

ARG-PR-2026-000912

PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN
No. 20266060007365 del 22 de junio de 2026

Con el fin de continuar el trámite de notificación de la Resolución de Expropiación No. **20266060007365** del 22 de junio de 2026, por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno y sus mejoras, ubicado entre las Abscisas: la abscisa Inicial **Km 72+609,91 (D)** y la Abscisa final **Km 74+415,53 (D)**, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado: "Lo 1, ubicado en la Vereda Las Malvinas, del Municipio de San Alberto en el Departamento de Cesar, identificado con Cédula Catastral 207100002000000040021000000000 y matrícula inmobiliaria número 196-25459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, se procede a publicar en la página web y en lugar de acceso al público de la entidad, la Notificación por Aviso remitida mediante comunicación ARG-PR-2026-000770 del 03 de septiembre de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto no ha sido posible la Notificación por Aviso del señor **EDUARDO GONZALEZ SERRANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 5.566.649 y se desconoce otra información de los destinatarios.

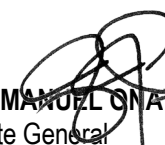
SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE PÚBLICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DE LA NOTIFICACIÓN.

FECHA DE FIJACIÓN: **08 DE OCTUBRE DE 2026**, A LAS 7:30 A.M.

FECHA DE DESFIJACIÓN: **15 DE OCTUBRE DE 2026**, A LAS 5:30 P.M.

Con el presente Oficio, se publica la Notificación por Aviso No. ARG-PR-2026-000770 del 03 de septiembre de 2026 de la Resolución de Expropiación, contenida en dos (2) folios y la Resolución de Expropiación **20266060007365** del 22 de junio de 2026, contenida en nueve (9) folios.

Cordialmente,


JOSE MANUEL ONATE PASTRANA
Gerente General

Proyectó: HJPP
Revisó: JFMV
Aprobó: JMOP 



Autopista del Río Grande S.A.S.
Nit.: 901.607.093-1
Calle 93 B No. 19 – 21. Piso 3.
Bogotá, D.C. Colombia
Tel. +(601)7424880
www.autopistadelriogrande.com.co

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2026

ARG-PR-2026-000770

Señor:

EDUARDO GONZALEZ SERRANO C.C. 5.566.649

Propietaria

Predio denominado "Lo 1"

Vereda Las Malvinas

San Alberto - Cesar.

Referencia: Contrato de Concesión bajo esquema de APP N°.003-2022, del corredor "SABANA DE TORRES - CURUMANI" (el "Contrato").

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución de Expropiación No. **20266060007365** del 22 de junio de 2026, por medio la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para el proyecto "SABANA DE TORRES – CURUMANÍ".

Respetados señores,

Como es de conocimiento general, **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a través de la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión 003-2022, el cual tiene como objeto: "(...) la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor "SABANA DE TORRES – CURUMANI" (...)", como parte de la modernización de Infraestructura de Transporte en Colombia, el cual fue declarado de Utilidad Pública e Interés Social.

En virtud de lo anterior **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, expidió la Resolución de Expropiación No. **20266060007365** del 22 de junio de 2026, mediante la cual se dispone a iniciar los trámites judiciales de expropiación de un área de terreno y sus mejoras, ubicado entre las siguientes abscisas: la abscisa Inicial **Km 72+609,91 (D)** y la Abscisa final **Km 74+415,53 (D)**, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado: "Lo 1, ubicado en la Vereda Las Malvinas, del Municipio de San Alberto en el Departamento de Cesar, identificado con Cédula Catastral 207100002000000040021000000000 y matrícula inmobiliaria número 196-25459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, cuyo titular del derecho real de dominio es el señor **EDUARDO GONZALEZ SERRANO** identificada con cédula de Ciudadanía No. 5.566.649, citación que fue enviada a la dirección del predio por medio de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante la siguiente número de guía:

PROPIETARIO	CONSECUTIVO DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	No. DE GUÍA / PUBLICACIÓN	ESTADO	FECHA
EDUARDO GONZALEZ SERRANO	ARG-PR-2026-000632	29/07/2026	CU005722994CO	Devuelta	14/08/2026



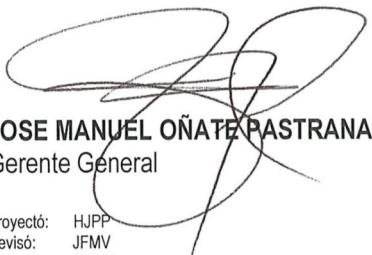
Autopista del Rio Grande S.A.S.
Nit.: 901.607.093-1
Calle 93 B No. 19 – 21. Piso 3.
Bogotá, D.C. Colombia
Tel. +(601)7424880
www.autopistadelriogrande.com.co

En dicho oficio se informa las condiciones de tiempo, modo y lugar para efectuar la debida notificación personal, así las cosas y transcurridos cinco (5) hábiles días siguientes al recibo de dicha comunicación sin que a la fecha se haya podido realizar la notificación personal a los titulares inscritos de dicho inmueble, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino conforme al artículo 69 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 13 de la ley 9 de 1989.

Contra la resolución No. **20266060007365** del 22 de junio de 2026, solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución de Expropiación No. **20266060007365** del 22 de junio de 2026.

Cordialmente,



JOSE MANUEL OÑATE PASTRANA
Gerente General

Proyectó: HJPP
Revisó: JFMV
Aprobó: JMOP
Anexos: Resolución de expropiación.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20266060007365



Fecha: 22-06-2026

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de un area de terreno requerida para la ejecucion del proyecto TRONCAL DEL MAGDALENA 2, sector Tropezon San Alberto. Unidad Funcional 5, predio denominado Lo 1, ubicado en la Vereda Las Malvinas, del Municipio de San Alberto, Departamento de Cesar, identificado con Cedula Catastral 207100002000000040021000000000 y matricula inmobiliaria numero 196-25459. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 20254030006925 de 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y



autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral en el literal vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, suscribió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., para la ejecución del Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 2, el cual por circunstancias y hechos de público conocimiento fue terminado anticipadamente, liquidado y declarado nulo por Laudo Arbitral del 6 de agosto de 2019 proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, las obras, infraestructura vial y bienes afectados fueron entregados al INVÍAS el 20 octubre de 2017.

Que conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., por delegación contractual de la Agencia, tuvo a cargo el proceso de gestión y adquisición de las áreas prediales requeridas para la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector 2.

Que, como consecuencia de la terminación anticipada y nulidad del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, la Entidad adelantó un proceso de estructuración con el fin de adjudicar dos (2) nuevos Contratos de Concesión vial bajo el esquema de Asociación Público Privado - APP, de tal forma, para garantizar a través de éstos, la continuidad de la ejecución de obras e intervenciones adelantadas para el proyecto “Ruta del Sol Sector 2”, en el marco de los nuevos Contratos de Concesión 5G, para la ejecución del nuevo proyecto de infraestructura vial denominado **“TRONCAL DEL MAGDALENA”**; procesos que se encuentran debidamente adjudicados a través de los Contratos proyecto de Infraestructura Vial Troncal del Magdalena **“Puerto Salgar - Barrancabermeja”** - Contrato de Concesión No. 002 de 2022 y proyecto de Infraestructura Vial Troncal del Magdalena 2 **“SABANA DE TORRES - CURUMANÍ”** - Contrato de Concesión No. 003 de 2022.

Que, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 003 de 2022, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial **“SABANA DE TORRES- CURUMANÍ”**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante Resolución 20217020013445 del 19 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, declaró el proyecto vial **“SABANA DE TORRES- CURUMANÍ”**, de utilidad pública e interés social.

Que para la ejecución del proyecto vial **“SABANA DE TORRES- CURUMANÍ”**, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No **UF5-LLS-128** de fecha 25 de octubre de 2024, elaborada por la Concesionaria Autopista del Rio Grande S.A.S., de la



Documento firmado digitalmente



UF5 en el tramo Tropezón – San Alberto, con un área requerida de terreno **CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (58.794,28 m²).**

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: la abscisa Inicial **Km 72+609,91 (D)** y la Abscisa final **Km 74+415,53 (D)**, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado: “Lo 1, ubicado en la Vereda Las Malvinas, del Municipio de San Alberto en el Departamento de Cesar, identificado con Cédula Catastral 207100002000000040021000000000 y matrícula inmobiliaria número 196-25459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE:** Con vía La Lizama – San Alberto, Ruta Nacional 4513 del (P69 – P1), en longitud de mil setecientos quince coma noventa metros (1.715,90 m); **ORIENTE:** Con Predio LLS-125 de Jorge Ernesto Silva Rueda y otros del (P1 – P3), en longitud de once coma setenta y uno metros (11.71 m); **SUR:** Con predio LLS-126 de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. INDUPALMA del P3 – P47 en 881,18m y con el mismo predio de Eduardo Gonzalez Serrano del P47 – P67 en 934,38m, en longitud sur total de mil ochocientos quince coma cincuenta y seis metros (1.815,56 m); **OCCIDENTE:** Con Predio LLS-127 de Víctor Gilberto Rocha Páez del (P67 – P69), en longitud de setenta y uno coma sesenta y cuatro metros (71,64 m).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas, cultivos y especies señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

ITEM	CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UND
1	Ca-1, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0.10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON DOS HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	33,97	m
2	Ca-2, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0.10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON 2 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	39.96	m
3	Ca-3, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0.10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON 2 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	51,75	m
4	Ca-4, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0.10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON 2 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	78,88	m
5	Ca-5, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0.10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON 2 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	92,16	m
6	Ca-6, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0.10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON 2 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	94,95	m
7	Ca-7, CERCAS ELECTRICAS LATERAL: EN POSTES DE MADERA DE 0,10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1,6 MTS CON 3 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	71,64	m
8	Ca-8, BEBEDERO EN CONCRETO: DE (2MTS X 0.65 MTS), UNA ALTURA DE 0,6 MTS Y ESPESOR DE 0,10 MTS SOPORTADAS EN DOS MUROS DE (0,65 MTS X 0,10 MTS) PARA DESMONTE Y TRASLADO (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	1.00	UND
9	Ca-9, BEBEDERO PLASTICO: DE (0.9 MTS X 0.60 MTS) SOPORTADO EN POSTES DE MADERA DE 0.10 MTS DE ESPESOR Y 0.90MTS DE ALTURA, PARA DESMONTE Y TRASLADO (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	1.00	UND

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES				
DESCRIPCION	CANT	DENS	UN	
ABRAZAPALO Ø 0.60m	4.00		UNID	
ACEITUNO Ø 0.30m	1.00		UNID	
AGUACATE Ø 0.40m	1.00		UNID	
ANON DE MONTAÑA Ø 0.20m	6.00		UNID	
CAMAJON Ø 1.0m	4.00		UNID	
CAMPANO Ø 0.50m	5.00		UNID	
CAUCHO Ø 1.0m	1.00		UNID	
CEDRO Ø 0.7m	1.00		UNID	
CEIBA BLANCA Ø 0.30m	5.00		UNID	
CHIMINANGO Ø 0.50m	11.00		UNID	
GUACAMAYO Ø 0.60m	16.00		UNID	

GUACHARACA Ø 0.15m	10.00		UNID
GUARUMO Ø 0.35m	47.00		UNID
GUASIMO Ø 0.30m	36.00		UNID
GUASIMO COLORADO Ø 0.30m	37.00		UNID
HIGUERON Ø 0.70m	7.00		UNID
IGUAMARILLO Ø 0.30m	5.00		UNID
JOBO Ø 0.20m	4.00		UNID
MAMON DE MONTE Ø 0.15m	27.00		UNID
MATARRATON Ø 0.15m	7.00		UNID
OREJERO Ø 0.50m	7.00		UNID
PALMA DE ACEITE Ø 0.50m	4.00		UNID
PALO FIERRO Ø 0.10m	1.00		UNID
PIÑIQUE Ø 0.10m	1.00		UNID
RESBALAMONO Ø 0.20m	10.00		UNID
SUAN Ø 0.50m	6.00		UNID
UVITO Ø 0.30m	1.00		UNID
ZARZAMORA Ø 0.20m	17.00		UNID

(Fuente: Ficha predial LLS-128 de fecha 25 de octubre de 2024)

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran determinados en la Sentencia S/N 29 de agosto de 2003, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga y la Sentencia S/N de 25 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Que, del **INMUEBLE**, figura como titular del derecho real de dominio el señor **EDUARDO GONZALEZ SERRANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5566649, quien adquirió a título de **ADJUDICACION EN REMATE**, mediante sentencia S/N del 29 de agosto de 2003, aclarada mediante sentencia S/N del 25 de septiembre de 2003, proferidas por el Juzgado Tercero de Civil del Circuito de Bucaramanga inscritas en las anotaciones No. 08 y 09 de fecha 03 de octubre de 2003 del folio de matrícula inmobiliaria 196-25459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

La **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, realizó el estudio de títulos el día 25 de octubre de 2024, en el cual conceptuó que es NO viable la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-25459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, sobre el **INMUEBLE** recaen los siguientes gravámenes, medidas cautelares y/o limitaciones al dominio.

- **DEMANDA EN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, registrada mediante Oficio 412-2006-00119 de 14 de agosto de 2006, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica e inscrita en la anotación 010 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio 196-25459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.
- **PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES**, registrada mediante Oficio 5020 de 12 de agosto de 2008, expedido por la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga e inscrita en la anotación 011 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio 196-25459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.
- **PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS**, Art .17 Decreto 4829 de 2011, mediante Corrección RGR-0027 del 19 de febrero del 2013, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas e inscrita en la anotación 014 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio 196-25459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.
- **OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL**, registrada mediante oficio CRS-GPR-2660 DEL 2017-06-21 e inscrita en la anotación 015 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio 196-25459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.
- **DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA**, registrada mediante Oficio 01906 de 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin e inscrita en la



anotación 016 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio 196-25459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.

- **ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO**, registrada mediante Auto 0299 de 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja e inscrita en la anotación 017 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio 196-25459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.
- **SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN**, registrado mediante Auto 0299 de 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja inscrita en la anotación 018 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio 196-25459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la **LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAIZ**, el informe de Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que la **LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAIZ**, emitió el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 20 de junio de 2025, del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$163,044,275.88)**, discriminados de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCION	UND	AREA AFECTADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO					
1	UF1	M2	34.569.80	\$2.590.00	\$89,535,782.00
2	UF2	M2	2,773.38	\$2,590.00	\$7,183,054.20
3	UF3	M2	21,451.10	\$609.00	\$13,063,719.90
TOTAL TERRENO					\$109,782,556.10
CONSTRUCCIONES					
NO PRESENTA CONSTRUCCIONES					
TOTAL CONSTRUCCIONES					\$0.00
ANEXOS					
1	CA1	M	33.97	\$7,500.00	\$254,775.00
2	CA2	M	39.96	\$7,500.00	\$299,700.00
3	CA3	M	51.75	\$7,500.00	\$388,125.00
4	CA4	M	78.88	\$7,500.00	\$591,600.00
5	CA5	M	92.16	\$7,500.00	\$691,200.00
6	CA6	M	94.95	\$7,500.00	\$712,125.00
7	CA7	M	71.64	\$9,900.00	\$709,236.00
8	CA8	Und	1.00	\$101,972.52	\$101,972.52
9	CA9	Und	1.00	\$50,986.26	\$50,986.26
TOTAL ANEXOS					\$3,799,719.78
CULTIVOS Y/O ELEMENTOS PERMANENTES					
ELEMENTOS PERMANENTES					\$49,462,000.00
TOTAL ELEMENTOS PERMANENTES					\$49,462,000.00
TOTAL AVALÚO DE LA FRANJA AFECTADA					\$163,044.275.88

(Fuente Avalúo Comercial Corporativo No. UF5-LLS-128 de fecha 20 de junio de 2025)

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 20 de junio de 2025, formuló Oferta Formal de Compra **ARG-PRED-00409** de fecha 28 de agosto de



Documento firmado digitalmente



2025, dirigida a **EDUARDO GONZALEZ SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.649, como titular inscrito.

Que la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, notificó personalmente al señor **EDUARDO GONZALEZ SERRANO**, el día 28 de agosto de 2025, como titular del derecho real de dominio del inmueble, la Oferta Formal de Compra No. **ARG-PRED-00409** de fecha 28 de agosto de 2025, según consta en el expediente.

Que mediante oficio No. **ARG-PRED-00411** de fecha 28 de agosto de 2025, la **CONCESIÓN AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **ARG-PRED-00409** de fecha 28 de agosto de 2025, esta fue objeto de devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada, alegando que, *"el inmueble se encuentra sustraído del comercio, por orden impartida en la etapa judicial del proceso de restitución de tierras. (Literal B del art. 86 de la ley 1448 de 2011)"*, así como consta en la nota devolutiva de fecha 10 de septiembre de 2025.

Que la etapa de enajenación voluntaria fracasó, toda vez que sobre el predio "LT 1" recae una situación jurídica que impide al señor **EDUARDO GONZALEZ SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.649 en calidad de Propietario efectuar el Proceso de Enajenación Voluntaria, ya que sobre el inmueble se encuentran inscritas las siguientes medidas cautelares y limitaciones de dominio:

- **PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS**, Art .17 Decreto 4829 de 2011, mediante Corrección RGR-0027 del 19 de febrero del 2013, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas e inscrita en la anotación 014 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio 196-25459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.
- **ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO**, registrada mediante Auto 0299 de 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja e inscrita en la anotación 017 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio 196-25459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.
- **SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN**, registrado mediante Auto 0299 de 18 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja inscrita en la anotación 018 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio 196-25459 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica.

Lo anterior es casual que impide se lleve a cabo la negociación con la Concesionaria Autopista del Río Grande S.A.S, en consecuencia, es necesario iniciar tramites de expropiación por vía judicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 "expropiación judicial" del apéndice técnico 7: Gestión predial, se procede con la expropiación judicial del inmueble, como también lo contemplado en el artículo 21 parágrafo 2 de la Ley 1682 de 2013 *"En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución"*.

Que vencido el término legal de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE**, al titular del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que mediante memorando No. **20266040088713**, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial N° **UF5-LLS-128** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S.**, mediante comunicación No. ARG-PR-2026-000251, radicada en la Interventoría el 17 de marzo de 2026, dirigida a la **INTERVENTORÍA CONSORCIO CONCESIONES POR COLOMBIA S.A.S.**, quien, a su vez, en cumplimiento de lo establecido en el literal (a) (ii) numeral 7.1 del Apéndice Técnico 7 de gestión Predial remitió a esta Agencia para su trámite mediante comunicación No. CCPC-ANI-0422-0426 del 21 de abril de 2026 con radicado de entrada ANI No 20264090493832 del 21 de abril de 2026.



Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno requerida, identificada con la ficha predial No **UF5-LLS-128** de fecha 25 de octubre de 2024, elaborada por la Concesionaria Autopista del Rio Grande S.A.S., de la UF5 en el tramo Tropezón – San Alberto, con un área requerida de terreno **CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (58.794,28 m²)**, debidamente delimitado dentro de las siguientes abscisas: la abscisa Inicial **Km 72+609,91 (D)** y la Abscisa final **Km 74+415,53 (D)**, que se segrega de un predio de mayor extensión denominado: “Lo 1, ubicado en la Vereda Las Malvinas, del Municipio de San Alberto en el Departamento de Cesar, identificado con Cédula Catastral 207100002000000040021000000000 y matrícula inmobiliaria número 196-25459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE:** Con vía La Lizama – San Alberto, Ruta Nacional 4513 del (P69 – P1), en longitud de mil setecientos quince coma noventa metros (1.715,90 m); **ORIENTE:** Con Predio LLS-125 de Jorge Ernesto Silva Rueda y otros del (P1 – P3), en longitud de once coma setenta y uno metros (11.71 m); **SUR:** Con predio LLS-126 de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso P.A. INDUPALMA del P3 – P47 en 881,18m y con el mismo predio de Eduardo Gonzalez Serrano del P47 – P67 en 934,38m, en longitud total sur de mil ochocientos quince coma cincuenta y seis metros (1.815,56 m); **OCCIDENTE:** Con Predio LLS-127 de Víctor Gilberto Rocha Páez del (P67 – P69), en longitud de setenta y uno coma sesenta y cuatro metros (71,64 m).

La zona de terreno se requiere junto con las construcciones anexas, cultivos y especies señaladas en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

ITEM	CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UND
1	Ca-1, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0.10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON DOS HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	33,97	m
2	Ca-2, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0,10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON 2 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	39.96	m
3	Ca-3, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0,10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON 2 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	51,75	m
4	Ca-4, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0,10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON 2 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	78,88	m
5	Ca-5, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0,10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON 2 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	92,16	m
6	Ca-6, CERCAS ELECTRICAS: EN POSTES DE MADERA DE 0,10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1.6 MTS CON 2 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	94,95	m
7	Ca-7, CERCAS ELECTRICAS LATERAL: EN POSTES DE MADERA DE 0,10 CM DE ESPESOR Y ALTURA 1,6 MTS CON 3 HILOS DE ALAMBRE CADA 2 MTS (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	71,64	m
8	Ca-8, BEBEDERO EN CONCRETO: DE (2MTS X 0.65 MTS), UNA ALTURA DE 0,6 MTS Y ESPESOR DE 0,10 MTS SOPORTADAS EN DOS MUROS DE (0,65 MTS X 0,10 MTS) PARA DESMONTE Y TRASLADO (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	1.00	UND
9	Ca-9, BEBEDERO PLASTICO: DE (0.9 MTS X 0.60 MTS) SOPORTADO EN POSTES DE MADERA DE 0.10 MTS DE ESPESOR Y 0.90MTS DE ALTURA, PARA DESMONTE Y TRASLADO (ESTADO DE CONSERVACION Y VETUSTEZ BUENO)	1.00	UND



Documento firmado digitalmente



INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCION	CANT	DENS	UN
ABRAZAPALO Ø 0.60m	4.00		UNID
ACEITUNO Ø 0.30m	1.00		UNID
AGUACATE Ø 0.40m	1.00		UNID
ANON DE MONTAÑA Ø 0.20m	6.00		UNID
CAMAJON Ø 1.0m	4.00		UNID
CAMPANO Ø 0.50m	5.00		UNID
CAUCHO Ø 1.0m	1.00		UNID
CEDRO Ø 0.7m	1.00		UNID
CEIBA BLANCA Ø 0.30m	5.00		UNID
CHIMINANGO Ø 0.50m	11.00		UNID
GUACAMAYO Ø 0.60m	16.00		UNID
GUACHARACA Ø 0.15m	10.00		UNID
GUARUMO Ø 0.35m	47.00		UNID
GUASIMO Ø 0.30m	36.00		UNID
GUASIMO COLORADO Ø 0.30m	37.00		UNID
HIGUERON Ø 0.70m	7.00		UNID
IGUAMARILLO Ø 0.30m	5.00		UNID
JOBO Ø 0.20m	4.00		UNID
MAMON DE MONTE Ø 0.15m	27.00		UNID
MATARRATON Ø 0.15m	7.00		UNID
OREJERO Ø 0.50m	7.00		UNID
PALMA DE ACEITE Ø 0.50m	4.00		UNID
PALO FIERRO Ø 0.10m	1.00		UNID
PIÑIQUE Ø 0.10m	1.00		UNID
RESBALAMONO Ø 0.20m	10.00		UNID
SUAN Ø 0.50m	6.00		UNID
UVITO Ø 0.30m	1.00		UNID
ZARZAMORA Ø 0.20m	17.00		UNID

(Fuente: Ficha predial LLS-128 de fecha 25 de octubre de 2024)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso al señor **EDUARDO GONZALEZ SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.649, en su calidad de titular del derecho real de dominio inscrito, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE BARRANCABERMEJA**, identificada con NIT: 900.498.879-9, **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**, al señor **LUIS BALLESTEROS BUENO**, **OLINDA MEDINA DE MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.936.603 y **VICTOR GILBERTO ROCHA PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.353 en su calidad de terceros interesados de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Documento firmado digitalmente



ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, y será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 22-06-2026

OSCAR FLÓREZ MORENO
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó:

VoBo: CHAROL ANDREA GRAJALES MURILLO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT

